

**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE LAS EMPRESAS TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE, S.A. DE C.V. Y LA EMPRESA MEGA CABLE, S.A. DE C.V. APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2015 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2015**

**ANTECEDENTES**

- I.- **Concesión de Teléfonos de México, S.A.B. de C.V.** El 10 de marzo de 1976, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (en lo sucesivo, la "Secretaría") otorgó a Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. (en lo sucesivo, "Telmex"), un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 10 de diciembre de 1990, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la "Modificación al Título de Concesión de Teléfonos de México, S.A. de C.V.", para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica por un periodo de 50 (cincuenta) años contados a partir del 10 de marzo de 1976, con cobertura en todo el territorio nacional, con excepción del área concesionada a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, la "Concesión de Telmex").
- II.- **Concesión de Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V.** El 26 de mayo de 1980, la Secretaría otorgó a Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Telnor") un título de concesión para construir, operar y explotar una red de servicio telefónico público. El 7 de diciembre de 1990, la Secretaría emitió la modificación al título de concesión de Telnor, para construir, instalar, mantener, operar y explotar una red pública telefónica con cobertura en todo el estado de Baja California, del municipio de San Luis Río Colorado, así como la ciudad de Sonoita y sus áreas aledañas, en el estado de Sonora (en lo sucesivo, la "Concesión de Telnor").
- III.- **Concesiones de Mega Cable, S.A. de C.V.** El 17 de agosto de 2006, la Secretaría otorgó a Mega Cable, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "Mega Cable"), un título de concesión para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio fijo de telefonía local. El 23 de junio de 2010, la Secretaría aprobó la modificación a dicha concesión, en la que se autorizó la prestación del servicio de telefonía básica de larga distancia.

504



**IV.- Decreto de Reforma Constitucional.** El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el "*DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones*" (en lo sucesivo, el "Decreto"), mediante el cual se creó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto"), como un órgano autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones conforme a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y en los términos que fijan las leyes, teniendo a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

Por otra parte, el órgano de gobierno del Instituto se integra por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado de la República.

**V.- Determinación del Agente Económico Preponderante.** El 6 de marzo de 2014 el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria aprobó la "*RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE AMÉRICA MÓVIL, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DE MÉXICO, S.A.B. DE C.V., TELÉFONOS DEL NOROESTE. S.A. DE C.V., RADIOMÓVIL DIPSA. S.A.B. DE C.V., GRUPO CARSO, S.A.B. DE C.V., Y GRUPO FINANCIERO INBURSA, S.A.B. DE C.V., COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES; Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA*", aprobada mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 (en lo sucesivo, la "Resolución del AEP").

Dentro del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 como anexo 2 el Pleno del Instituto aprobó las "*MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS*



*TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMÉTRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES FIJOS” (en lo sucesivo, las “Medidas Fijas”).*

- VI.- Publicación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.** El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el *“DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” (en lo sucesivo, el “Decreto de Ley”),* entrando en vigor la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”) el 13 de agosto del 2014, de conformidad a lo establecido en el artículo Primero Transitorio del citado Decreto de Ley.
- VII.- Publicación del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.** El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ESTATUTO Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Estatuto”),* mismo que entró en vigor el 26 de septiembre de 2014 y fue modificado el 17 de octubre de 2014.
- VIII.- Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF, el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la “Metodología de Costos”).
- IX.- Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2015.** El 29 de diciembre de 2014, el Instituto publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2015”).

- X.- Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión" (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- XI.- Condiciones Técnicas Mínimas.** El 31 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas"), aprobado mediante acuerdo P/IFT/EXT/191214/283.
- XII.- Solicitud de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 1 de junio de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con Mega Cable para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones que aplicarán para el ejercicio 2015 (en lo sucesivo, la "Solicitud de Resolución").

Para efectos de lo anterior, el apoderado legal de Telmex y Telnor manifestó que mediante escrito de fecha 10 de diciembre de 2014, solicitó formalmente a Mega Cable con relación a los diversos convenios de prestación de servicios de interconexión, el inicio de negociaciones a fin de determinar las tarifas de interconexión aplicables al ejercicio 2015.

Para acreditar lo anterior, el representante legal de Telmex y Telnor ofreció las siguientes pruebas documentales:

- o Escritura Pública Número 5,297 de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante la cual notificó el escrito de fecha 10 de diciembre de 2014 a Mega Cable, por medio del cual solicitaron el inicio de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015.



Cabe mencionar que mediante solicitud IFT/UPR/540 de fecha 23 de enero de 2015, del SESE, las negociaciones materia de la Solicitud de Resolución entre Telmex, Telnor y Mega Cable continuaron su trámite dentro de dicho sistema, teniéndose así por satisfechos los requisitos de procedibilidad que marca el artículo 129 de la LFTyR.

**XIII.- Acuerdo de Admisión y Oficio de Vista.** Mediante Acuerdo número 04/06/001/2015, de fecha 4 de junio de 2015, notificado a Telmex, Telnor y Mega Cable por instructivo de notificación el 8 de junio de 2015, se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de Telmex y Telnor, admitiéndose a trámite su Solicitud de Resolución para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015.

Asimismo, en términos de la fracción III del artículo 129 de la LFTyR, se dio vista a Mega Cable de la Solicitud de Resolución y se requirió para que en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación del oficio en comento, manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no había podido convenir con Telmex y Telnor y, de ser el caso, señalara expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijara su postura al respecto y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes, el cual el Instituto notificó por instructivo el 8 de junio de 2015 (en lo sucesivo, el "Oficio de Vista").

**XIV.- Solicitud de ampliación del plazo.** El 15 de junio de junio de 2015, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga para dar debido cumplimiento al requerimiento formulado en el Oficio de Vista.

Mediante Acuerdo 19/06/002/2015, de fecha 19 de junio de 2015, el Instituto le otorgó a Mega Cable una ampliación de tres (3) días hábiles para que diera respuesta al Acuerdo de Admisión y se tuvo por reconocida la personalidad con que se ostentó el apoderado legal de Mega Cable, dicho acuerdo fue notificado por instructivo el 24 de junio de 2015.

**XV.- Respuesta al Oficio de Vista.** El 29 de junio de 2015 el apoderado legal de Mega Cable presentó, ante el Instituto, escrito mediante el cual dio contestación al Oficio de Vista. En dicho escrito, Mega Cable manifestó lo que a su derecho

convino, fijó su postura y ofreció pruebas (en lo sucesivo, la "Respuesta de Mega Cable").

Mediante Acuerdo 06/07/003/2015, de fecha 06 de julio de 2015, se requirió a Mega Cable presentara en un término no mayor a 5 (cinco) días hábiles copia certificada del Convenio de prestación de servicios de larga distancia, celebrado el 3 de diciembre de 2007, ofrecido como prueba en la Respuesta de Mega Cable.

Con fecha 17 de julio de 2015, el apoderado legal de Mega Cable dio cumplimiento al requerimiento, exhibiendo la copia certificada del convenio antes señalado.

**XVI.- Desahogo de Pruebas.** Mediante Acuerdo 03/08/004/2015, de fecha 03 de agosto de 2015, se acordó en términos del artículo 129, fracciones IV y V de la LFTyR, la admisión y desahogo de la pruebas ofrecidas por ambos concesionarios, se tuvo por fijada la Litis y se les otorgó un plazo no mayor a dos (2) días hábiles para que presentaran sus alegatos por escrito ante el Instituto. Dicho acuerdo fue notificado a Mega Cable así como a las empresas Telmex y Telnor el día 6 de agosto de 2015.

**XVII.- Alegatos.** El 10 de agosto de 2015, el apoderado legal de Telmex y Telnor presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Telmex y Telnor").

El 10 de agosto de 2015, el apoderado legal de Mega Cable presentó ante el Instituto escrito mediante el cual solicitó una prórroga al término concedido en el Acuerdo 03/08/004/2015. Mediante Acuerdo 12/08/005/2015, notificado por instructivo el 14 de agosto de 2015, se le concedió a Mega Cable una ampliación de un (1) día hábil contado a partir del día siguiente a que surtiera efectos legales la notificación de dicho oficio para presentar sus alegatos.

El 17 de agosto de 2015, Mega Cable presentó ante el Instituto escrito por el que formuló sus correspondientes alegatos (en lo sucesivo, los "Alegatos de Mega Cable").

**XVIII.- Cierre de la Instrucción.** El 3 de septiembre de 2015 el Instituto notificó a Telmex, Telnor y a Mega Cable, el Acuerdo 31/08/006/2015, de fecha 31 de agosto de



2015, mediante el cual se acordó que toda vez que el plazo para formular alegatos había concluido, el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución sobre las cuestiones planteadas por las partes.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.- Competencia del Instituto.** De conformidad con los artículos 6º, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución y 7º, primer párrafo de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Adicionalmente el artículo 6º, fracción I del Estatuto establece que corresponde al Pleno, además de las atribuciones establecidas como indelegables en la LFTyR, la de regular, promover y supervisar el uso, aprovechamiento y explotación eficiente del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como el acceso a infraestructura activa, pasiva e insumos esenciales.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto resulta competente para emitir la presente Resolución que determina las condiciones de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, antes señalados.

**SEGUNDO.- Importancia de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6º, apartado B, fracción II, de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios

públicos de interés general, y es deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 25 constitucional, el Estado planeará, conducirá, coordinará y orientará la actividad económica nacional, llevando a cabo la regulación y fomento de las actividades que demande el interés general en el marco que otorga la propia Constitución.

Aunado a lo anterior, y del análisis de los artículos 25 y 28 de la Constitución, se desprende que las telecomunicaciones constituyen un área importante para el desarrollo nacional al propiciar condiciones para la mayor eficacia de toda una serie de derechos fundamentales; como a la información, a la libertad de expresión, a la educación, de participación democrática, la integración de las comunidades indígenas, entre otros.

Por su parte, el artículo 2º de la LFTyR en concordancia con el artículo 6 de la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la nación y garantizar su eficiente prestación, y que para tales efectos establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios. En este sentido, se observa que es a través del desarrollo y la promoción de una competencia efectiva que se garantizan mejores condiciones para el país.

En este tenor, la LFTyR establece el deber del Estado de garantizar la competencia en el sector telecomunicaciones, por lo tanto se requiere de una regulación adecuada, precisa e imparcial de la interconexión, misma que debe promover y facilitar el uso eficiente de las redes, fomentar la entrada en el mercado de competidores eficientes, y permitir la expansión de los existentes, incorpore nuevas tecnologías y servicios, y promover un entorno de sana competencia y libre concurrencia entre los operadores.

Al respecto, las telecomunicaciones son estratégicas para el crecimiento económico y social de cualquier país. El desarrollo de la infraestructura y de las redes de comunicación se ha convertido en una prioridad inaplazable particularmente para países como México, en el que se requiere un aumento en la tasa de penetración de los servicios de telecomunicaciones.



El desarrollo tecnológico, así como la marcada tendencia de globalización y convergencia de las telecomunicaciones, han promovido que las fuerzas del mercado asuman un papel más activo en la asignación de los recursos incentivando el surgimiento de nuevas empresas, las cuales requieren de un entorno regulatorio que permita la acción natural de las fuerzas de mercado y de la sana competencia entre todos los participantes mediante la rectoría del Estado.

En este tenor, la competencia es un factor decisivo para la innovación y el desarrollo de los mercados de las telecomunicaciones. Un mercado en competencia implica la existencia de distintos prestadores de servicios, a fin de permitir que los usuarios elijan libremente a aquel concesionario que ofrezca las mejores condiciones en precio, calidad y diversidad. Es en este contexto de competencia en el que la interconexión entre redes se convierte en un factor de interés público, en tanto a que cualquier comunicación que inicie pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; evitando que una determinada empresa pueda tomar ventaja de su tamaño de red, y permitiendo que la decisión de contratar los servicios por parte de los usuarios sea por factores de precio, calidad y diversidad.

Uno de los elementos que el usuario considera para contratar los servicios de telecomunicaciones es el número de usuarios con los cuales podrá comunicarse. A medida que las redes interconectadas cuenten con un mayor número de usuarios suscritos, mayor será el beneficio que se obtenga de conectarse a la misma, lo que se conoce como externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones. En caso de no existir interconexión, el usuario tendría que contratar necesariamente los servicios de telecomunicaciones con todas las redes existentes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. De esta forma, sólo podría establecer comunicación con los usuarios que también hayan contratado los servicios de telecomunicaciones con la red a la que él se encuentre suscrito. Esta situación repercutiría en la toma de decisión para adquirir dichos servicios, ya que estaría afectada sensiblemente por el tamaño de las redes, haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad y eliminando el beneficio social de la externalidad de red en los servicios de telecomunicaciones.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo



124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios de redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes con las de otros concesionarios en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor a sesenta (60) días naturales, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera celebrado el convenio, a solicitud de uno o ambos concesionarios, el Instituto deberá resolver sobre las condiciones términos y tarifas que no hayan podido convenir, de conformidad en el artículo 129 de la LFTyR.

En este sentido, la interconexión se ha convertido en los últimos años en un factor crítico debido al desarrollo tecnológico y al surgimiento de nuevos servicios, ya que ésta permite que los distintos concesionarios coexistan para ofrecer sus servicios a todos los usuarios y a su vez compitan por el mercado de las telecomunicaciones.

El principio a salvaguardar es el interés público, ya que otorga al usuario la oportunidad de adquirir servicios a menor precio, mayor calidad y diversidad, de ahí que los concesionarios estén obligados a entregar el tráfico a su destino final o a un concesionario o combinación de concesionarios que puedan hacerlo, proveyendo los servicios de interconexión a que los obliga la normatividad de la materia.

Para lograr lo anterior, el Instituto, tiene dentro de sus facultades promover y vigilar la eficiente interconexión de los equipos y redes públicas de telecomunicaciones, determinando las condiciones que, en materia de interconexión, no han podido convenirse entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones.

La emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de priorizar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (en lo sucesivo, la "SCJN") ha sostenido que los servicios de interconexión son considerados como básicos para el desarrollo del país y coadyuvan a mejorar las condiciones de vida en sociedad. Dicha determinación encuentra sustento en la Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 112/2004, con número de Registro 180524, emitida por la Segunda Sala de la SCJN; Localizada en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Septiembre de 2004, Página 230.<sup>1</sup>

Resulta inherente a estas resoluciones el interés público, pues al resolver las cuestiones no acordadas entre las partes sobre las condiciones de interconexión, obligación de interconectar y fijación de tarifas, no se debe atender preponderantemente al interés particular de los concesionarios, sino al del público usuario, ya que se deben tomar en consideración los principios establecidos en la LFTyR, entre los que destaca la competencia efectiva.

En efecto, las disposiciones de la LFTyR relativas a la interconexión son de orden público e interés social, la propia ley atribuye ese carácter al ordenamiento en general, tomando en cuenta que el fin inmediato y directo de esas normas y el actuar del Instituto es tutelar los derechos de la colectividad para evitarle algún trastorno o desventaja, como sucedería con la falta de interconexión o con una interconexión que dificultara la competitividad de los concesionarios en los mercados finales; y para procurarle la satisfacción de necesidades, o algún provecho o beneficio, como sería el desarrollo de nuevos concesionarios y servicios de comunicaciones, además de la posibilidad de tarifas mejores.

**TERCERO.- Obligatoriedad de la interconexión.-** En el artículo 125 de la LFTyR está previsto que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones tienen la obligación de interconectar sus redes con las de otros concesionarios, en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Lo anterior pone de manifiesto que no existe supuesto normativo alguno en la LFTyR que prevea la posibilidad de que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones nieguen dicha interconexión, al ser una obligación.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios

---

<sup>1</sup> Producción y servicios. El artículo 18, fracciones I, II, III, V, VI, VII, X y XI, de la Ley del Impuesto Especial Relativo (vigente durante el año de 2002), en cuanto concede exenciones por la prestación de servicios de telefonía, internet e interconexión, mas no por el de televisión por cable, no es violatorio del principio de equidad tributaria.

de redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de la interconexión, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, dicha libertad de negociación no implica de modo alguno negarse a interconectar sus redes públicas de telecomunicaciones.

En este sentido, la LFTyR en su artículo 298 inciso D) fracción I, establece la sanción aplicable al concesionario que incumpla con las obligaciones en materia de operación e interconexión de redes de telecomunicaciones.

La interconexión, se encuentra definida en el artículo 3º, fracción XXX la LFTyR como:

*“Conexión física o virtual, lógica y funcional entre redes públicas de telecomunicaciones que permite la conducción de tráfico entre dichas redes y/o entre servicios de telecomunicaciones prestados a través de las mismas, de manera que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones provistos por o a través de otra red pública de telecomunicaciones”;*

En este sentido la interconexión es el instrumento que garantiza la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una red puedan conectarse y comunicarse con los usuarios de otra y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red. La obligatoriedad de la interconexión incluye ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio que se otorguen a otros concesionarios que utilicen servicios de interconexión, capacidades o funciones similares.

El bien jurídico tutelado por los artículos 124 y 125 de la LFTyR es permitir la comunicación de los usuarios con independencia de la red de telecomunicaciones con quien tenga contratados los servicios, y de este modo consumir la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones para que los usuarios de una red (A) puedan comunicarse con los usuarios de otra red distinta (B). Si no hubiere interconexión entre la red A y la red B, un usuario necesariamente tendría que contratar sus servicios con ambas redes para asegurar que su universo de llamadas llegue a su destino. En caso de no hacerlo de esta forma, sólo podría establecer



comunicación con los usuarios que también hayan contratado sus servicios con la red que él haya contratado. Esta situación repercutiría en que su decisión para adquirir sus servicios estaría afectada sensiblemente por la cobertura de las redes haciendo a un lado criterios relacionados con precio, calidad y diversidad de servicios.

Es así que el artículo 125 de la LFTyR es garante del derecho que asiste a los usuarios de servicios de telecomunicaciones de tener comunicación con usuarios conectados a otras redes públicas de telecomunicaciones, así como de poder utilizar servicios proporcionados por otras redes, lo cual se logra con el cumplimiento de la obligación de todo concesionario de interconectar su red para garantizar el citado derecho de los usuarios. El objetivo último de un convenio de interconexión es que mediante la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, se privilegie el interés público al permitir que los usuarios de una red puedan comunicarse con los usuarios de otra red y viceversa, o utilizar servicios proporcionados por la otra red.

El artículo 129 de la LFTyR faculta a la autoridad para que, a solicitud de parte, intervenga tanto en el caso en que no exista convenio de condiciones de interconexión previo o interconexión de redes públicas de telecomunicaciones, así como en el caso en que algún concesionario solicite el inicio de negociaciones para convenir nuevos términos, condiciones o tarifas de interconexión, los cuales no estén acordados en convenios de interconexión previamente celebrados.

En virtud de lo anterior, se concluye que: (i) la interconexión es el mecanismo que materializa la interoperabilidad de las redes y de los servicios, esto es, que los usuarios de una de las redes públicas de telecomunicaciones puedan conectarse e intercambiar tráfico con los usuarios de la otra red pública de telecomunicaciones y viceversa, o bien permite a los usuarios de una red pública de telecomunicaciones la utilización de servicios de telecomunicaciones; (ii) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (iii) transcurridos los sesenta (60) días naturales a que hace alusión el artículo 129 de la LFTyR, sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro del plazo de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de los sesenta (60) días naturales, y (iv) la obligatoriedad de la interconexión incluye el ofrecer de manera no discriminatoria aquellas funciones necesarias para llevar a cabo

SOL



la interconexión, en las mismas condiciones y con cuando menos la misma calidad de servicio con que se presten a la propia operación, a las filiales y subsidiarias.

Una vez analizado el marco regulatorio se desprende que los únicos requisitos para ser sujeto de la obligación de interconexión son: (i) ser concesionario que opere una red pública de telecomunicaciones, y (ii) que un concesionario de red pública de telecomunicaciones la solicite a otro.

En consecuencia, en autos está acreditado que Telmex, Telnor y Mega Cable tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que efectivamente Telmex y Telnor requirieron a Mega Cable el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II, III y XII de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Telmex, Telnor y Mega Cable están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**CUARTO.- Plazos.-** En virtud de que Telmex y Telnor notificaron a Mega Cable, con fecha 22 de diciembre de 2014, el inicio de las gestiones para establecer términos, condiciones y tarifas aplicables a la interconexión entre las respectivas redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios y dado que ha transcurrido en exceso el plazo legal de sesenta (60) días naturales, sin que a la fecha de emisión de la presente Resolución las partes hayan acordado los mencionados términos, condiciones y tarifas de interconexión, el Instituto, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que se someten a su consideración.

Asimismo, se acredita que Telmex y Telnor solicitaron la intervención del Instituto para la resolución del desacuerdo dentro de los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al plazo de 60 días naturales antes mencionado. Todo ello de conformidad con la fracción I del artículo 129 de la LFTyR.

Al respecto, se precisa que el cómputo de 60 días naturales considera lo dispuesto en el artículo Segundo Transitorio del Acuerdo del Sistema, que dispone:

SDA



*"Segundo.- Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones que hayan iniciado negociaciones para interconectar sus redes y suscribir un convenio de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión a partir de la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, sin acudir al sistema electrónico previsto en el artículo 129 de dicho ordenamiento legal, contarán con un plazo de 10 (diez) días hábiles contados a partir de que entre en vigor el presente acuerdo para presentar al Instituto Federal de Telecomunicaciones la información y documentos a que se refiere el numeral 2 del presente Acuerdo, así como toda aquella documentación que haya sido intercambiada a esa fecha con motivo de las negociaciones, a efecto de que se registren en el Sistema y su trámite continúe en términos del presente Acuerdo. Las negociaciones de interconexión o para acordar nuevas condiciones de interconexión, iniciadas previamente a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, no serán registradas en el Sistema."*

De conformidad con dicho artículo, existía la obligación por parte de ambos concesionarios de presentar la información y la documentación que hubiera sido intercambiada con motivo de las negociaciones dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo del Sistema, plazo que feneció el 16 de enero de 2015.

Ahora bien, la documentación antes referida fue presentada y registrada por Telmex y Telnor hasta el 18 de febrero de 2015, en el Sistema Electrónico, por lo que a partir de esa fecha debe por tenerse continuado el trámite mediante la solicitud IFT/UPR/540 del SESI.

En este sentido, y atendiendo a que el propio Segundo Transitorio señala que las negociaciones ya iniciadas se deben registrar en el sistema para que su trámite continúe en términos del citado Acuerdo, en tal tenor, al no haberse presentado dicha documentación dentro de los 10 días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del acuerdo, sino hasta el 18 de febrero de 2015, los días transcurridos en ese periodo no pueden considerarse como una continuidad de las negociaciones al no estar registrada la información y documentación en el sistema, por lo que no deben ser considerados para el cómputo del plazo de 60 días naturales a que se refiere el artículo 129 de la LFTyR, con lo que se evita innecesariamente obligar a los operadores a incurrir en retrasos en la resolución de los procedimientos, pues la consecuencia sería retrasar la resolución de las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios de telecomunicaciones, lo que contravendría la porción normativa en comento.

506

Lo anterior, es consistente con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR pues es obligación del Instituto favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones por lo que el presente procedimiento administrativo debe desahogarse en forma transparente, pronta, expedita y deberán evitarse actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En virtud de lo anterior, el cómputo del plazo de 60 días previsto en el artículo 129 de la LFTyR venció el 23 de marzo de 2015, mientras que el plazo de 45 días hábiles transcurrió del 24 de marzo al 2 de junio de 2015.

Asimismo, Mega Cable manifestó que no había alcanzado un acuerdo con Telmex y Telnor. Lo cual quedó corroborado con la Respuesta de Mega Cable, de la cual se desprende que no ha convenido las condiciones de interconexión propuestas por Telmex y Telnor.

Por tanto, se materializa la hipótesis normativa prevista en el segundo párrafo del artículo 129 de la LFTyR, por lo que el Instituto se encuentra plenamente facultado para resolver aquellas condiciones de interconexión no convenidas entre las partes, es decir, los términos, condiciones y tarifas relacionadas con la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones de dichos concesionarios.

**QUINTO.- Aplicación del Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley.-** Como quedó establecido en el Antecedente VI, el 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto de Ley.

Como parte del régimen transitorio de dicho Decreto estableció, en su artículo Vigésimo, lo siguiente:

**"VIGÉSIMO. (...)**

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se*



*refiere le párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo.” (Énfasis añadido)*

Es decir, en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas que se determinen en la presente, mismas que serán aplicables desde su resolución; esto es, en el caso que nos ocupa, las tarifas que determine el Instituto de conformidad con el artículo 131 de la LFTyR serán aplicables a partir de ese momento.

Cabe señalar que el mismo artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, a fin de dotar de certeza jurídica contempla que hasta en tanto el Instituto no determine una tarifa de conformidad con lo señalado en el párrafo anterior, o los concesionarios convengan una tarifa, seguirán en vigor las que “actualmente aplican”, es decir, las aplicables al periodo previo a la determinación de las tarifas.

Para estos efectos, por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta antes de la emisión de la presente Resolución, la tarifa aplicable en términos del segundo párrafo del artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, corresponderá a la que resulte aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

**SEXTO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo, ii) generar certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece en cuanto a su valoración que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En ese sentido, respecto a las pruebas ofrecidas por en el procedimiento de mérito, este Instituto valora las pruebas ofrecidas en el sentido siguiente:

### 6.1 Pruebas ofrecidas por Telmex y Telnor.

- a) Respecto de la Documental ofrecida por Telmex y Telnor, consistente en la escritura Pública Número 5,297 de fecha 22 de diciembre de 2014, mediante la cual notificó el escrito de fecha 10 de diciembre de 2014 a Mega Cable, por medio del cual solicitaron el inicio de negociaciones tendientes a convenir las tarifas de interconexión para el periodo del 1 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2015, se le otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la existencia de un desacuerdo de interconexión entre Telmex, Telnor y Mega Cable.
- b) En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- c) Respecto a las Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

### 6.2 Pruebas ofrecidas por Mega Cable.

- a) En relación con los convenios de Interconexión siguientes: i) Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión Local, celebrado entre Mega Cable y Telmex el 29 de noviembre de 2007; ii) Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión de Larga Distancia, celebrado entre Mega Cable y Telmex el 2 de enero de 2008; iii) Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión de Larga Distancia, celebrado entre Mega Cable y Telmex el 23 de enero de 2013; iv) Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión, relativo a la interconexión de la red local de Telnor con la red local de Mega Cable, celebrado el 23 de enero de 2013 y v) Convenio Marco de Prestación de Servicios de Interconexión, relativo a la interconexión de la red local de Telnor con la red de Larga Distancia de Mega Cable, celebrado el 23 de enero de 2013, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción



VII de la LFTyR, así como al vi) Convenio de Prestación de Servicios de Larga Distancia, celebrado entre Mega Cable y Telmex el 3 de diciembre de 2007, en términos de los artículos 197 y 202 del CFPC, al hacer prueba de la existencia de la interconexión entre las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex, Telnor y Mega Cable.

- b) En relación con el Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76 emitido por el Pleno del Instituto en fecha 06 de Marzo de 2014, en su V Sesión Extraordinaria, *"Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al Grupo de Interés Económico del que forman parte América Móvil, S.A.B. de C.V., Teléfonos de México, S.A.B. de C.V., Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., Radio Móvil Dipsa, S.A. de C.V., Grupo Carso, S.A.B. de C.V., Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. como Agente Económico Preponderante en el Sector de Telecomunicaciones y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y libre concurrencia"* se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la determinación de Telmex y Telnor como integrantes del Agente Económico Preponderante.
- c) Respecto al Anexo 2 del Acuerdo P/IFT/EXT/060314/76, emitido por el Pleno del Instituto, en donde se determinaron las *"MEDIDAS RELACIONADAS CON INFORMACIÓN, OFERTA Y CALIDAD DE SERVICIOS, ACUERDOS EN EXCLUSIVA, LIMITACIONES AL USO DE EQUIPOS TERMINALES ENTRE REDES, REGULACIÓN ASIMETRICA EN TARIFAS E INFRAESTRUCTURA DE RED, INCLUYENDO LA DESAGREGACIÓN DE SUS ELEMENTOS ESENCIALES Y, EN SU CASO, LA SEPARACIÓN CONTABLE, FUNCIONAL O ESTRUCTURAL AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE, EN LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES MÓVILES"*, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba del establecimiento de regulación asimétrica a Telmex y Telnor como parte del Agente Económico Preponderante.
- d) Con relación al Acuerdo P/IFT/260314/17, emitido por el Pleno del Instituto, en donde se determinó las tarifas asimétricas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba del



establecimiento de tarifas asimétrica a Telmex y Telnor como parte del Agente Económico Preponderante.

- e) En relación con el Acuerdo P/IFT/EXT/191214/284, aprobado por el Pleno del Instituto y publicado el 29 de diciembre de 2014 en el Diario Oficial de la Federación, en donde se determinaron las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2015, que incluye las tarifas por los servicios de interconexión que cobrará el agente económico preponderante, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la determinación de tarifas de interconexión para el año 2015, resultado de la metodología de costos.
- f) Con relación a las Resoluciones P/IFT/EXT/280115/36 y P/IFT/EXT/280115/37, emitidas por el Instituto para resolver los términos, condiciones y tarifas no convenidas entre Mega Cable con Telmex y Telnor, que resuelve las tarifas por los servicios de interconexión que Mega Cable pagará a Telmex y Telnor, se les otorga valor probatorio, en términos de los artículos 197, 202 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6° fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la determinación de tarifas de interconexión para el año 2014.
- g) En relación a la Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- h) Respecto a las Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**SÉPTIMO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.-** En la Solicitud de Resolución, Telmex y Telnor plantean las siguientes condiciones, términos y tarifas de interconexión que no pudo convenir con Mega Cable:



- a) Tarifa por servicios de terminación local que en usuarios fijos de \$0.0040 pesos M.N. por minuto de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.
- b) Mega Cable deberá calcular las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, en las manifestaciones de Mega Cable dicho concesionario planteo también como condiciones no convenidas las siguientes:

- c) Mega Cable solicita al Instituto que establezca tarifas asimétricas con base en la participación de mercado de Telmex, Telnor y, que con base en la cláusula de aplicación continua establecida en los convenios de interconexión suscritos entre Mega Cable con Telmex y Telnor, determine que la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por servicios de terminación local en usuarios fijos sea de \$ 0.00975 USD por minuto de interconexión para el periodo comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 2015.
- d) Que los servicios de reventa son servicios de interconexión y quedan amparados en el Convenio Marco de Servicios de Interconexión.
- e) Que Telmex y Telnor están obligados a suscribir el Convenio Marco de Interconexión impuesto por el Instituto (en lo sucesivo el "CMI") adecuando sus términos a la legislación vigente.
- f) Que Telmex y Telnor están obligados a cumplir con los Acuerdos emitidos por el Instituto en materia de condiciones técnicas mínimas de interconexión y de los puntos de interconexión a cargo del agente económico preponderante.
- g) Con base en los incisos e) y f), determinar que Telmex y Telnor podrán realizar con Mega Cable la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible como el puerto universal, a fin de que Mega Cable atienda tráfico de terceros operadores.

Así mismo, Mega Cable en su escrito de alegatos recibido el 17 de agosto por Oficialía de Partes de este Instituto, adiciona las siguientes condiciones no convenidas:

- h) Se lleve a cabo la interconexión directa de sus redes a fin de disminuir los costos de operación.
- i) Que Telmex/Telnor ponga a disposición de Mega Cable los puntos de interconexión SIP en el que se entregarán las comunicaciones.
- j) Informar sobre la ubicación y los NIR (directos y subordinados) que atiende cada uno de los sitios de interconexión PDI establecidos por el Instituto.
- k) Establecer las condiciones técnicas para llevar a cabo la interconexión vía IP.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

El mencionado artículo 129 prevé la obligación de los concesionarios de interconectar las redes públicas de telecomunicaciones, y tal efecto, suscribirán un convenio de interconexión. Asimismo, dicho precepto señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios los concesionarios pueden acordar nuevas condiciones de interconexión, conforme al procedimiento administrativo aludido, esto es dentro de un plazo de sesenta días naturales por lo tanto, se entiende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia; de la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.



Es así que el Instituto deberá resolver sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Ahora bien, toda vez que se actualizó el supuesto de que los concesionarios llevaron a cabo las negociaciones durante los sesenta días naturales que marca el artículo 129, se hace necesario determinar cuáles son las condiciones no convenidas, en este sentido toda vez que Telmex y Telnor dieron inicio al procedimiento es que en su escrito de Solicitud de Resolución planteó las que por su parte consideraba con tal carácter, por lo tanto se necesitaba conocer cuáles eran las que la contraparte en el presente procedimiento consideraba como tales.

Es así que mediante el Acuerdo de Admisión el Instituto le solicitó expresamente a Mega Cable manifestara lo que a su derecho conviniera e informara si existían condiciones que no habían podido convenir con Telmex y Telnor y, de ser el caso, señalaran expresamente en qué consistían los desacuerdos, fijaran su postura al respecto y ofrecieran los elementos de prueba que estimaran pertinentes, por lo que mediante la Respuesta de Mega Cable dicho concesionario fijó su postura, indicando además como condiciones no convenidas la anteriormente señalada en los incisos c), d), e), f) y g).

Por lo que respecta a la petición de Mega Cable indicada en el inciso c), la misma versa en esencia sobre la determinación de las tarifas de interconexión que es el mismo punto solicitado por Telmex, por lo que su análisis se abordará en el mismo apartado. Asimismo, lo solicitado en los incisos e) y f) no constituyen en sí mismos una condición no convenida si no que únicamente lo señala como soporte de la petición expresada en el inciso g), por lo que únicamente son cuestiones adicionales las expresadas en los incisos d) y g)

De lo anterior, y toda vez que Telmex, Telnor y Mega Cable señalaron expresamente a éste Instituto cuáles eran las condiciones no convenidas en el procedimiento en el que se actúa, éste Instituto determina que para que proceda eficazmente la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones se deberá resolver todas y cada una de las condiciones solicitadas por los concesionarios.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por Telmex, Telnor y Mega Cable en la Respuesta al Oficio de Vista.

No pasa desapercibido por este Instituto que, Mega Cable pretende que se determinen las condiciones de los incisos h), i), j), y k) que solicitó en su escrito de alegatos. Al respecto, este Instituto considera que las peticiones antes señaladas no pueden ser determinadas al amparo de este procedimiento, toda vez que no fueron realizadas en el momento procesal oportuno, es decir no formaron parte de la negociaciones en el SESI, ni fueron presentadas en la Respuesta al Oficio de Vista, en el cual se le solicitó expresamente a Mega Cable que señalara aquellos términos, condiciones y tarifas que no hubiera podido convenir con Telmex y Telnor.

En este sentido, Mega Cable solo señaló como condiciones no convenidas las señaladas en los incisos c), d), e), f) y g) en su escrito de manifestaciones, por lo que las peticiones realizadas en el Escrito de Alegatos de Mega Cable, identificadas en los incisos h), i), j), y k), no pueden ser consideradas como condiciones no convenidas dentro de este procedimiento, toda vez que Telmex y Telnor ya no estaban en posibilidades de hacer manifestaciones al respecto.

Por lo anterior, el Instituto en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6 fracción XXXVII del Estatuto, resolverá sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por Telmex, Telnor y Mega Cable.

#### **1.-Manifestaciones Generales:**

**Improcedencia de prórroga para contestar el Oficio de Vista y para requerir documento exhibido por Mega Cable como prueba documental.**

Telmex y Telnor señalan en sus alegatos que la prórroga que el Instituto concedió a Mega Cable con la finalidad de que dicho concesionario diera contestación a la vista a la que se hace referencia en los antecedentes XIV y XV, es improcedente respecto de lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, donde se establece que son 5 días hábiles para que la parte requerida manifieste lo que a su derecho convenga.

En este sentido, Telmex y Telnor agregan que el artículo 6 de la misma LFTyR establece claramente que las disposiciones legales en el mismo contenidas, entre ellas la Ley

504



Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo la "LFPA"), únicamente explicarán a falta de disposición expresa, esto es, únicamente los asuntos que no tengan trámite previsto conforme a la LFTyR se tramitaran conforme a la LFPA.

Con base en lo anterior Telmex y Telnor señalan en sus alegatos que el otorgamiento de la prórroga en los términos en que lo hizo el Instituto en el Acuerdo 04/06/001/2015 de fecha 4 de junio de 2015 (sic), constituye una clara violación a la LFTyR y una flagrante violación a sus garantías individuales. Lo anterior, de igual forma es aplicable al requerimiento formulado por el Instituto a Mega Cable mediante Acuerdo 06/07/003/2015, a través del cual se requirió a dicho concesionario la presentación de la copia certificada de un documento exhibido por Mega Cable como prueba en la respuesta a la vista del desacuerdo de interconexión en que se actúa.

### Consideraciones del Instituto

Respecto de la prórroga otorgada a Mega Cable mediante Acuerdo 19/06/002/2015 de fecha 19 de junio de 2015, la cual fue notificada al operador aludido mediante instructivo el 24 de junio de 2015, así como del Acuerdo 06/07/003/2015 de fecha 6 de julio de 2015 en el cual se le notificó al mismo concesionario por instructivo el 10 de julio de 2015, con el objeto de requerirle información extraordinaria, se señala que si bien el otorgamiento de prórrogas dentro del proceso de resolución de desacuerdos de interconexión no es un asunto que se trate de forma directa o explícita en la LFTyR, tampoco es un acto que la LFTyR tenga calificado como indebido de forma explícita. En este sentido el propio artículo 6 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 6. A falta de disposición expresa en esta Ley o en los tratados internacionales se aplicarán supletoriamente:*

- I. La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- V. El Código de Comercio;
- VI. El Código Civil Federal;
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- VIII. Las Leyes Generales en materia electoral.

Los asuntos que no tengan previsto un trámite específico conforme a la Ley Federal de Competencia Económica o esta Ley, se tramitarán conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo." (Énfasis añadido)

Asimismo, el artículo 15 de la propia LFTyR otorga potestad al Instituto para interpretar las disposiciones de la misma:

*"De las Atribuciones del Instituto y de su Composición*

*Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

*(...)*

*LVII. Interpretar esta Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones;"*

Por tanto, al tratarse de un asunto que no tiene previsto un trámite específico conforme a la LFTyR debe gestionarse conforme a lo establecido en la LFPA. Al respecto el artículo 31 de dicho ordenamiento señala lo siguiente:

*"Artículo 31.- Sin perjuicio de lo establecido en otras leyes administrativas, la Administración Pública*

*Federal, de oficio o a petición de parte interesada, podrá ampliar los términos y plazos establecidos, sin que dicha ampliación exceda en ningún caso de la mitad del plazo previsto originalmente, cuando así lo exija el asunto y no se perjudiquen los derechos de los interesados o de terceros."*

De igual forma, en el caso del requerimiento extraordinario de documentación el citado artículo 15 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*"De las Atribuciones del Instituto y de su Composición*

*Artículo 15. Para el ejercicio de sus atribuciones corresponde al Instituto:*

*(...)*

*XXVIII. Requiere a los sujetos regulados por esta Ley y a cualquier persona la información y documentación, incluso aquella generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, necesarios para el ejercicio de sus atribuciones"*

Con base en lo antes expuesto, se desestiman los argumentos de Telmex y Telnor, ya que de conformidad con la LFTyR y la LFPA, el Instituto cuenta con facultades suficientes para otorgar tanto la ampliación del plazo para dar respuesta a los oficios de vista o en su caso, para presentar alegatos, así como para el requerimiento de información o documentación extraordinaria necesarios para el ejercicio de sus atribuciones. Potestades que el Instituto ejerce usualmente de forma no



discriminatoria, ya que la mayoría de los concesionarios incluyendo a Telmex y Telnor, han sido beneficiarios del otorgamiento de prórrogas por parte de este Instituto para presentar las manifestaciones o alegatos correspondientes en distintos procesos administrativos de desacuerdos de interconexión.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por los artículos 15 fracción X, 124, 125, 131 y 132 de la LFTyR y 6° fracción XXXVII del Estatuto, el Instituto resolverá aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

## **2.- Determinación de la tarifa de interconexión por servicios de terminación fija para el ejercicio 2015.**

### **Argumentos de las partes**

Telmex y Telnor solicitan la determinación por parte del Instituto de la tarifa que deberán pagarle a Mega Cable por la terminación de tráfico en la red fija de dicho concesionario. En consecuencia, se requiere que la tarifa por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos sea de \$0.0040 pesos M.N. por minuto de interconexión y, de igual forma, se debe determinar que Mega Cable calculará las contraprestaciones que debe facturar por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, según corresponda, con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto, sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Por su parte, Mega Cable solicita que en caso de que el Instituto considere procedente establecer las tarifas por el servicio de terminación de llamadas se establezcan tarifas asimétricas con base en la participación de mercado de Telmex y Telnor y determine que la tarifa que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por los servicios de terminación del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, con base en la cláusula de Aplicación Continua, establecida en los convenios de interconexión suscritos por Mega Cable con Telmex y Telnor sea de \$ 0.00975 USD

De igual forma, en los alegatos de Telmex y Telnor dichos concesionarios mencionan que Mega Cable se limita a hacer alusión y transcripción de diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la LFTyR, así como de las medidas de la Resolución de Preponderancia, sin que precise cual es el objeto o la

545

intención de ello, por lo que solicitan que el Instituto desestime tales argumentaciones por ser notoriamente improcedentes.

Telmex y Telnor agregan que Mega Cable no da respuesta a su escrito presentado para el inicio de negociaciones de los términos, condiciones y tarifas que deben regir para el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2015. En lugar de dar cabal respuesta a lo solicitado, esto es, manifestarse respecto de las tarifas aplicables al año 2015, Mega Cable se limita a enviar peticiones diferentes y adicionales a lo expresamente solicitado.

En el mismo sentido Telmex y Telnor señalan que Mega Cable ya cuenta con una propuesta de convenio de interconexión que ellos remitieron la cual incluyó la tarifa de interconexión a pagar por Telmex y Telnor por concepto de servicios de terminación local. Señalan que en este sentido Mega Cable no puede requerir una tarifa que ha quedado inoperante (\$ 0.00975 USD) en virtud de las diversas modificaciones sufridas por el marco jurídico y por diversos acuerdos y resoluciones emitidas por el Instituto, además de que no se puede invocar la aplicación continua de la misma, puesto que esta tarifa ya no es vigente para el año del cual Telmex y Telnor han requerido la intervención del Instituto, es decir 2015.

Así mismo, en los alegatos de Mega Cable dicho concesionario señala que la tarifa de \$0.0040 pesos M.N. por minuto de interconexión, no es acorde a la Ley vigente y está por debajo de las tarifas determinadas en el Acuerdo de Tarifas aprobado el 29 de diciembre de 2014. Derivado de que por disposición de la Ley no existen cargos a los usuarios por el servicio de larga distancia nacional, por lo que solicita que las tarifas por servicios de interconexión que Telmex y Telnor deberán pagarle por la terminación de tráfico en su Red Local deberán ser aquellas que establezca el Instituto conforme al resultado de la Metodología de Costos. Agrega que dado que no fue posible convenir las condiciones tarifarias, el Instituto deberá establecerlas conforme a lo dispuesto en la Ley.

### **Consideraciones del Instituto**

En lo relativo a la solicitud de Mega Cable de establecer tarifas asimétricas con base en la participación de mercado de Telmex y Telnor, se menciona que la Metodología de Costos toma en cuenta la asimetría tarifaria en relación con el Agente Económico



Preponderante, de manera ilustrativa se cita a continuación lo señalado por el Instituto en la parte considerativa de la Metodología de Costos:

*“Una asimetría más que debe ser tomada en cuenta, es la propia existencia de un Agente Económico Preponderante, por lo que se debe considerar este hecho en el momento en que se elaboren los modelos de costos, en el sentido de que la regulación tome en cuenta la participación de mercado, u otras variables como la tenencia de espectro radioeléctrico que le otorgan ventajas al mencionado agente.*

*Es así que para reflejar las asimetrías presentes en la industria de telecomunicaciones en México, y toda vez que por la naturaleza del Agente Económico Preponderante, cuenta con ventajas competitivas para mantener su participación de mercado, la participación correspondiente a los concesionarios de telecomunicaciones competidores debe tomar en cuenta este hecho por lo que para su medición se debe considerar aquel segmento de mercado que no es atendido por el mencionado agente.”*

Lo anterior quedó plasmado en el Lineamiento Octavo de la Metodología de Costos, que a la letra señala:

*“OCTAVO.- En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.*

*Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.”*

De lo anterior se desprende que las peticiones de Mega Cable han sido debidamente atendidas.

Por lo que hace a la determinación de las tarifas de interconexión se señala que, la interconexión es de vital importancia para el desarrollo de una sana competencia porque asegura que cualquier comunicación que inicie un usuario pueda llegar a su destino, independientemente de la red pública de telecomunicaciones que se utilice; propiciando así que la decisión de con qué empresa contratar los servicios, esté sustentada en factores de precio, calidad y diversidad.

En este sentido, se considera que en un escenario donde se fomenta la competencia en la prestación de todos los servicios de telecomunicaciones, es necesario establecer tarifas que estén basadas en costos, ya que esto constituye una política que promueve el desarrollo de la competencia, en la medida que no se distorsiona el crecimiento eficiente del sector, ya que todos los participantes del mercado acceden a un elemento básico como lo es la interconexión, sin que ninguno obtenga ventajas extraordinarias en la prestación de dicho servicio.

En tal virtud, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Telmex y Telnor y Mega Cable, se debe considerar que los objetivos plasmados en la LFTyR establecen las bases para la fijación de las tarifas de interconexión con base en costos.

A tal efecto, el artículo 124 de la LFTyR establece lo siguiente:

*"Artículo 124. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán adoptar diseños de arquitectura abierta de red para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redés.*

*A tal efecto, el Instituto elaborará, actualizará y administrará los planes técnicos fundamentales de numeración, conmutación, señalización, transmisión, tasación, sincronización e interconexión, entre otros, a los que deberán sujetarse los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones. Dichos planes deberán considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios, prevaleciendo los de los primeros y podrán tomar en cuenta las recomendaciones y mejores prácticas internacionales, teniendo los siguientes objetivos:*

*I. Promover un amplio desarrollo de nuevos concesionarios, tecnologías, infraestructuras y servicios de telecomunicaciones, por medio del despliegue y la inversión en redes de telecomunicaciones y el fomento de la innovación;*

*II. Dar un trato no discriminatorio a los concesionarios excepto por las medidas asimétricas o específicas que dispone esta Ley;*

*(...)*

*V. Fomentar condiciones de competencia efectiva;*

*(...)*

Asimismo, el Artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:



*"Artículo 131. (...)*

*(...)*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*(...)"*

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

*"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto debía emitir una metodología de costos, así como publicar en el DOF las tarifas que estarían vigentes durante 2015.

Es así que el 18 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF la Metodología de Costos, misma que establece los principios básicos a los cuales se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

SDA

Dentro de los objetivos de la LFTyR está el de promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en esa materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los concesionarios, permisionarios e intermediarios (servicios de interconexión) a fin de que se presten mejores servicios y se otorguen precios adecuados en beneficio de los usuarios, promoviendo una adecuada cobertura social.

Es por ello que la emisión de las resoluciones en materia de desacuerdos de interconexión, como expresión de la rectoría que ejerce el Estado en materia de telecomunicaciones, tiende a procurar una sana competencia entre los concesionarios, sin dejar de considerar, de manera preponderante, los intereses de los usuarios o consumidores finales, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por lo anterior, se observa que el objetivo de la política en materia de tarifas de interconexión que ha definido el Instituto es regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y que en el contexto actual dicho objetivo se cumple mediante la aplicación de la ya señalada Metodología de Costos, la cual, en el caso de las tarifas de terminación, consiste en el cálculo de costos con base en el CILP Puro.

Ahora bien, por lo que hace a las tarifas de interconexión que deberán estar vigentes durante 2015, previstas en el citado artículo 137 de la LFTyR, el Instituto publicó en el DOF el 29 de diciembre de 2014 el citado Acuerdo de Tarifas 2015, en el cual determinó las tarifas por los Servicios de Interconexión que han resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la LFTyR, y que utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, han sido determinadas por la autoridad en el Acuerdo antes citado a partir de la aplicación de la metodología respectiva.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que Telmex y Telnor deberán pagar a Mega Cable por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

405



- a) Del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 2015, será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas anteriores ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración real de todas las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Cabe señalar que el propio Acuerdo de Tarifas 2015 establece que en términos de lo dispuesto por el artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, el Instituto resolverá los diferendos que se promuevan sobre las tarifas de interconexión por servicios prestados en el 2015 con base en las tarifas señaladas, mismas que serán aplicables desde su resolución, es decir del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 2015.

El Artículo Vigésimo Transitorio del Decreto de Ley, que a la letra señala:

**"VIGÉSIMO. (...)**

*Para efectos de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 131 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que actualmente aplican, salvo tratándose del agente económico al que se refiere el párrafo segundo del artículo 131 de la Ley en cita, al que le será aplicable el inciso a) del mismo artículo."*

El inciso b) del artículo 131 de la LFTyR se refiere a las tarifas de interconexión aplicables a los concesionarios distintos al Agente Económico Preponderante, para las cuales hasta en tanto los concesionarios a que se refiere ese inciso no acuerden las tarifas de interconexión correspondientes o, en su caso, el Instituto no resuelva cualquier disputa respecto de dichas tarifas, seguirán en vigor las que resulten aplicables para el periodo previo a la determinación correspondiente, ya sea por convenio de las partes o determinación del Instituto.

Para estos efectos, y por lo que hace al periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del

Servicio Local en usuarios fijos, Mega Cable, deberá hacer extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

### 3.-Servicios de reventa.

#### Argumentos de las partes

Mega Cable solicita que el Instituto resuelva que los servicios de reventa son servicios de interconexión y quedan amparados en el Convenio Marco de servicios de Interconexión.

#### Consideraciones del Instituto

Al respecto, considerando que Mega Cable no precisa el "servicio de reventa", este Instituto al analizar la documentación presentada por Mega Cable observa que en el Convenio de prestación de servicios de larga distancia celebrado entre Telmex y Mega Cable el 3 de diciembre de 2007, se incorpora el concepto de "reventa" a través del "Plan Tarifario para Tráfico de Reventa" el cual se refiere a las tarifas para transporte interurbano, mismo que incluye tanto el servicio de larga distancia nacional conmutada para los concesionarios locales, así como el servicio de terminación en el territorio mexicano del tráfico generado fuera del territorio nacional y entregado por Mega Cable a Telmex en México para su terminación a través del servicio de transporte interurbano. Por lo anterior, se puede desprender que el "servicio de reventa" al que se refiere Mega Cable es al servicio de tráfico originado en la red de Mega Cable para su terminación en un Área de Servicio Local distinta a la que se ubica el punto de interconexión en que Mega Cable entrega a Telmex el tráfico para su terminación.

En este sentido, se debe decir que el artículo 118 fracción V de la LFTyR, establece que los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones deberán abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.

En el mismo tenor, el artículo Vigésimo Quinto Transitorio del Decreto de Ley establece a la letra lo siguiente:

*"VIGÉSIMO QUINTO. Lo dispuesto en la fracción V del artículo 118 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, por lo que a*



*partir de dicha fecha los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que presten servicios fijos, móviles o ambos, no podrán realizar cargos de larga distancia nacional a sus usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional.*

*Sin perjuicio de lo anterior, los concesionarios deberán realizar la consolidación de todas las áreas de servicio local existentes en el país de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Cada concesionario deberá asumir los costos que se originen con motivo de dicha consolidación.*

*Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberá definir los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del agente económico preponderante o con poder sustancial.*

*Las resoluciones administrativas que se hubieren emitido quedarán sin efectos en lo que se opongan a lo previsto en el presente transitorio. (...)*

Es así que, el 24 de diciembre de 2014 el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015" (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Eliminación de Larga Distancia", que en su disposición Tercera establece que a partir de su entrada en vigor, esto es el 1 de enero de 2015, todo el territorio nacional será una sola Área de Servicio Local, y que en concordancia con ello la disposición Séptima establece que los concesionarios, permisionarios y autorizados solamente podrán registrar o mantener tarifas del Servicio Local que no incorpore componente alguno en función de la distancia.

Asimismo, se estableció la existencia de una sola tarifa de interconexión por originación, terminación o tránsito, según corresponda, dentro del territorio nacional, con lo cual se eliminaron las tarifas de interconexión diferenciadas por jerarquía de red en la cual le monto de la tarifa dependía del punto de entrega del tráfico, esto es, a nivel de nodo regional, nodo nacional o doble nodo nacional.

En concordancia con lo anterior, el 17 de febrero de 2015, el Instituto publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante" (en lo sucesivo, el "Acuerdo de Puntos de Interconexión"), en el cual se establecieron los puntos de interconexión a la red pública de

telecomunicaciones correspondiente a servicios de telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional.

Es decir, cualquiera de los puntos de interconexión de Telmex y Telnor deberán ser capaz de recibir el tráfico proveniente de las redes públicas de telecomunicaciones de otros concesionarios dirigido hacia cualquier punto de su red y deberá terminar dicho tráfico en su destino.

En este sentido y toda vez que la legislación y la normatividad aplicable han dejado de considerar la división del territorio nacional en Áreas de Servicio Local, y toda vez que, tanto en las tarifas al usuario final como en las tarifas de interconexión no existe el cobro en función de la distancia, más concretamente en cualquier punto de interconexión en el que Telmex y Telnor puedan recibir el tráfico de Mega Cable, dicho concesionario deberá entregarlo a cualquier punto de destino, carece de sentido determinar que el servicio de transporte interurbano es un servicio de interconexión.

No obstante, la problemática que plantea la solicitud que Mega Cable es que se realiza un cobro por tráfico que es entregado en un punto de interconexión que se encuentra en un Área de Servicio Local distinta del Área de Servicio Local de destino, por lo que a efecto de darle solución lo procedente es reiterar la obligación de Telmex y Telnor, en su carácter de integrantes del Agente Económico Preponderante, en el sentido de que deberán intercambiar con Mega Cable el tráfico de cualquier origen o destino del territorio nacional en términos de los Acuerdos Tercero y Octavo del Acuerdo de Puntos de interconexión.

#### **4.- Interconexión en cualquier punto de conmutación.**

##### **Argumentos de las partes**

Mega Cable en su Respuesta al Oficio de Vista solicita que con base en el CMI, el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas y el Acuerdo de Puntos de Interconexión, se determine que Telmex y Telnor podrán realizar con Mega Cable, la interconexión en cualquier punto de conmutación u otros en que sea técnicamente factible como el puerto universal, a fin de que Mega Cable atienda tráfico de terceros operadores.



## Consideraciones del Instituto

Al respecto, se debe considerar lo señalado en el Acuerdo Tercero del Acuerdo de Puntos de Interconexión, que a la letra señala lo siguiente:

*"TERCERO.- Los Puntos de Interconexión a la red pública de telecomunicaciones correspondiente a servicios de telecomunicaciones fijos del Agente Económico Preponderante para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional de conformidad con el numeral 7.1 del Plan de Señalización estarán ubicados en las siguientes ciudades: ..."*

En este sentido, el Acuerdo Tercero estableció los puntos de interconexión que el Agente Económico Preponderante para servicios de telecomunicaciones fijos debería establecer para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, estableciendo para tal efecto 198 puntos de interconexión mediante señalización SS7, mientras que el Acuerdo Sexto estableció los puntos para intercambiar tráfico mediante el Protocolo de Internet IP.

Asimismo, en el Acuerdo Quinto y Séptimo se estableció la obligación para el Agente Económico Preponderante de proporcionar a los concesionarios que se lo soliciten el detalle de la información relativa a los mencionados puntos de interconexión como son: la dirección postal, coordenadas geográficas y elementos técnicos necesarios para la correcta interconexión, de lo anterior se sigue que Telmex y Telnor estarán obligados a permitir la interconexión a Mega Cable en cualquier de los puntos señalados para permitir el intercambio de tráfico de cualquier origen a cualquier destino dentro del territorio nacional, pero no en cualquier punto de conmutación como lo solicita Mega Cable.

Ahora bien, por lo que hace a la petición del puerto universal se señala que la Medida Décima de las Medidas Fijas a la letra señala:

*"DÉCIMA.- El Agente Económico Preponderante deberá permitir el uso de un mismo Enlace de Interconexión para cursar distintos tipos de Tráfico, cuando así lo soliciten los Concesionarios Solicitantes."*

Asimismo, el Acuerdo de Condiciones Técnicas Mínimas establece lo siguiente:

*"QUINTA.- Los concesionarios deberán conducir el tráfico dentro de su red pública de telecomunicaciones hasta los puntos de interconexión donde se realizará el intercambio"*

*de tráfico. Para tal efecto, a elección del Concesionario Solicitante el intercambio de tráfico en dichos puntos de interconexión se realizará a través de puertos de acceso y enlaces de transmisión en los cuales se permitirá el intercambio de tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo (local, tránsito, móvil, fijo)."*

Es en este sentido que, Telmex y Telnor deberán permitir que por un mismo enlace Mega Cable pueda enviar tráfico de cualquier origen como puede ser tráfico local o larga distancia internacional, el que llama paga, el que recibe paga, o local fijo y con cualquier destino en el territorio nacional.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Telmex, Telnor y Mega Cable formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128 y 177 fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128 y 129, fracciones VII, VIII y IX, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; Vigésimo Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, 16 fracción X, 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 4 fracción I y 6, fracción



XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

### RESOLUTIVOS

**PRIMERO.-** La tarifa de interconexión que las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., deberán pagar a la empresa Mega Cable, S.A. de C.V. por servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 25 de septiembre al 31 de diciembre de 2015 será de \$0.004179 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**SEGUNDO.-** Las contraprestaciones a las que se refieren el resolutivo PRIMERO, se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

**TERCERO.-** En términos del artículo Vigésimo Transitorio del *"DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión"*, para el periodo comprendido desde el 1 de enero de 2015 al 24 de septiembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en la red de Mega Cable S.A. de C.V., deberá hacer extensiva la aplicable a la entrada en vigor de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**CUARTO.-** De conformidad con lo establecido en el numeral 3 del considerando Séptimo de la presente Resolución, el concepto de servicio de reventa de Mega Cable, S.A. de C.V. no resulta aplicable en los términos del *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las disposiciones que deberán cumplir los concesionarios que presten servicios públicos de telecomunicaciones a través de redes públicas de telecomunicaciones, derivado de la obligación de abstenerse de realizar cargos de larga distancia nacional a usuarios*



*por las llamadas que realicen a cualquier destino nacional a partir del 1 de enero de 2015". No obstante, Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. estarán obligados a intercambiar con Mega Cable, S.A. de C.V. tráfico de cualquier origen o destino del territorio nacional en términos de los Acuerdos Tercero y Octavo del "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones define los puntos de interconexión a la red pública de telecomunicaciones del Agente Económico Preponderante."*

**QUINTO.-** Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V. deberán permitir a Mega Cable, S.A. de C.V. el uso de un mismo Enlace de Interconexión para intercambiar tráfico de cualquier origen o destino dentro del territorio nacional, así como de cualquier tipo.

**SEXTO.-** Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., y la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**SÉPTIMO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., así como de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución,



en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de las empresas Teléfonos de México, S.A.B. de C.V. y Teléfonos del Noroeste, S.A. de C.V., así como de la empresa Mega Cable, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



**Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar**  
Comisionado Presidente



**Luis Fernando Borjón Figueroa**  
Comisionado



**Ernesto Estrada González**  
Comisionado

**Adriana Sofía Labardini Inzunza**  
Comisionada



**María Elena Estavillo Flores**  
Comisionada



**Mario Germán Fromow Rangel**  
Comisionado



**Adolfo Cuevas Teja**  
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XXI Sesión Ordinaria celebrada el 25 de septiembre de 2015, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Luis Fernando Borjón Figueroa, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra del Resolutivo Primero y su parte considerativa; así como de Resolutivo Sexto, en lo referente a la celebración de convenios conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/250915/424.

La Comisionada Adriana Sofía Labardini Inzunza previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, de conformidad con el artículo 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.